

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00108-00**

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2020

El apoderado judicial de la parte actora subsanó oportunamente la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 3 de septiembre del cursante año, de modo que se hace necesario examinar si se cumplen los presupuestos de la acción ejecutiva.

Para este cometido, resulta necesario destacar que el artículo 422 del C.G.P. consagra como ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en tanto que el canon 424 de la misma codificación reclama cuando se trata de una cantidad líquida de dinero, que esté expresada en una cifra numérica precisa o liquidable no sujeta a deducciones indeterminadas.

A partir de estas precisiones, encuentra el despacho que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, pues auscultado nuevamente el que se trajo como título ejecutivo, consistente en la escritura pública No. 388 del 26 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Dieciocho de Círculo de Cali, se aprecia la constitución de la hipoteca a favor del señor JOSÉ ARTEMIO ARDILA GARCÍA quien se rotula como acreedor, a la par que INGRID TATIANA PAZ BRAVO se tiene como hipotecante y deudora, como garantía del pago de cualquier obligación que ella tuviere con aquel. Y si bien se alude a la carta de aprobación del crédito que también se protocoliza, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), no se estipuló la forma o plazo de vencimiento, tampoco el término o la forma como habría de pagarse dicha obligación.

Téngase presente que la cláusula décima que consagra la facultad del acreedor de dar por terminados los plazos de cualquier obligación contraída por la

deudora y exigir el pago total, es prototipo de una cláusula aceleratoria, pero no es suficiente para considerar que exista una obligación exigible, se reitera, a falta de un plazo que precisamente pueda darse por terminado ante el incumplimiento. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones de exigibilidad que demandan las normas acabadas de referir, de modo que pudiera ser ordenado el pago de la obligación por la vía judicial compulsiva.

Siguiendo este orden de ideas, se denegará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda y anexos al ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pedido JOSÉ ARTEMIO ARDILA GARCÍA en contra de INGRID TATIANA PAZ BRAVO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose tan pronto se permita el libre acceso al Palacio de Justicia de Cali por las autoridades competentes. Por lo pronto garantícese el acceso al demandante del expediente electrónico.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00108-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108a844c8b21557209c3256c6850b4e867b708dfc9a8d5a49a9fe35fb3f0
e2e2**

Documento generado en 22/09/2020 05:06:30 p.m.